

Señor

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

E. S. D.

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE LENYS MALDONADO MESTRE
CONTRA: GUSTAVO GABRIEL GONZALEZ DE LA OSSA Y OTROS
RADICACION: 20-0001-41-89-001-2021-00172-00**

JOSE RAFAEL QUIROZ PAVAJEAU, mayor, vecino de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.641.433, expedida en El Copey, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 85681 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de su apoderado especial de **GUSTAVO GABRIEL GONZALEZ DE LA OSSA, MAGNALIS CISNEROS MUÑOZ, LUIS ALFONSO JULIO QUINTERO Y ARIANNYS LUCILA GONZALEZ CISNEROS**, actuando dentro de oportunidad legal, comedidamente interpongo recurso de reposición, contra el auto que niega excepciones previas de fecha 15 de febrero de 2023, notificado por estado el 16 de febrero de 2023, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Mediante escrito aportado al juzgado dentro del proceso de la referencia, se procede a proponer la excepción previa contemplada en el artículo 100 del CGP, numeral 4 que establece: **“Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.”**
2. El despacho mediante auto de fecha 15 de febrero de 2023, notificado por estado el 16 de febrero de 2023, declara no probada la excepción previa, argumentando que el poder aportado por la parte demandante cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74, 75 y 77 del CGP.
3. Es preciso resaltar, que al momento de proponerse la excepción previa por parte del apoderado de la parte demandada, se manifestó que el poder otorgado por la señora **LENYS MALDONADO**, a su apoderado el **DR. FREDDY GONZALEZ**, cumple con los requisitos exigidos por el **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, no es menos cierto que la presente demanda fue radicada en vigencia del decreto legislativo 806 de 2020.
4. El decreto legislativo 806 de 2020, como medida tendiente a brindar seguridad, claridad y certeza al poder especial otorgado, en el inciso segundo del artículo 5º se establece que en el texto del mandato judicial se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, con el fin de realzar la presunción de buena fe.
5. Es preciso resaltar que el Decreto 806 de 2020, complementa parte de la normativa del Código General del Proceso y en consideración no debe obviarse al momento de impartirse el trámite en un proceso ejecutivo presentado, con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma en mención, toda vez que los procesos judiciales y actuaciones realizadas dentro del trámite deben trazarse no solo por el **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, si no también por el **DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020**, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
6. Con la entrada en vigencia del decreto legislativo 806 de 2020, todos los procesos y actuaciones realizadas a partir del 4 de junio de 2020, deben cumplir con requisitos de procedibilidad establecidos por esta nueva normatividad, por lo que se colige que a pesar de que el apoderado de la parte demandante aporó poder original en medio magnético, no es menos cierto que no cumple con los requisitos

de contener en su cuerpo el correo electrónico del apoderado demandante, que debe coincidir con el inscrito en el **REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS**, lo cual suple la presentación personal, que debería realizarse con el expediente en físico y se usaba antes de entrar en vigencia el decreto legislativo 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022.

7. Asimismo, es deber del Juez, velar por el cumplimiento del debido proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del CGP, que este se aplique en todas las actuaciones y que proceda en los procesos presentados posterior al 4 de junio de 2020, con los requisitos y exigencias previstos en el decreto legislativo 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, la cual entro a complementar al Código General del Proceso, en relación a los procesos judiciales presentados en la virtualidad.
8. Es menester indicar, que la señora **LENYS MALDONADO**, cuenta con dirección de correo electrónico, lo cual no la exime de que al momento de otorgar el poder a su apoderado omitiera tener en cuenta los requisitos del decreto legislativo 806 de 2020.

En consideración a lo anteriormente expuesto, en las citadas consideraciones, comedidamente, solicitamos señor Juez, proceder a revocar y dejar sin efectos el auto de fecha 15 de febrero de 2023, notificado por estado el 16 de febrero de 2023, y se declare probada la excepción previa contemplada en el artículo 100 del CGP, numeral 4 que establece: **“Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.”**

MEDIOS DE PRUEBA.

Para demostrar el pago realizado presento siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES:

Solicito se tenga como prueba, el poder aportado por el Dr. Freddy Gonzalez Estrada, al momento de la presentación de la demanda.

NOTIFICACIONES

DEMANDADOS:

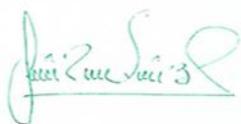
Los aportados en el acápite de notificaciones aportados en la contestación de la demanda.

DEMANDANTES:

Los aportados por los demandantes en el acápite de notificaciones de la demanda.

Valledupar 20 de febrero de 2023,

Del señor Juez, cordialmente,



JOSE RAFAEL QUIROZ PAVAJEAU
C.C:12.641.433,
T.P 85681 del Consejo Superior de la Judicatura
Email: terricesar@yahoo.es